art. 87 de la ley de 17 de Enero de 1853 que dice: "Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia que corresponde en los términos esplicados y con entera igualdad á la que concede al reo." Y en el segundo caso el art. 23 de la ley de 15 de Junio de 1869 que dice: "Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuvieren presentes al tiempo de poder usarlos, *sin que sea necesario ni aún citarlos para ninguna diligencia*, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del Ministerio público; más en los delitos que conforme á la legislacion vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se le citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." En consecuencia de estas prevenciones legales, si el delito es privado, una vez concluido el sumario se dará traslado al acusador [1] para que formule su acusacion ó esprese si se desiste de ella, y evacuado ese traslado se le dará el correspondiente al Ministerio público para que como adjunto de la parte pida lo que sea conveniente en derecho. Si el acusador se desiste se suspende el curso del proceso y sobresee en la causa; y de lo contrario se siguen los mismos trámites que tratándose de delitos privados. Si el delito es público, no se hace la notificacion de estado que era una diligencia en que el juez de oficio llamaba á los ofendidos para que impuestos del estado de la causa

1 Los juicios que por delitos privados se siguen á peticion de parte no tienen por la ley tramitacion especial; pero atendido su carácter la práctica ha establecido que comienzan por un escrito del quejoso en que exponiendo el hecho y diciendo que se constituye parte en el juicio, pide que se le reciba informacion sumaria sobre los hechos que refiere para que el juez proceda á la detencion, prision y demás diligencias del sumario; y una vez concluido este se le dé el traslado respectivo para formular su acusacion.

dijeran si se constituian partes ó acusadores, sino que se dá traslado al Ministerio público para que diga si el sumario está perfecto y puede llevarse la causa al jurado, ó pida se practiquen nuevas diligencias para perfeccionar aquel, respecto de cuyo punto el juez provee lo que crea conveniente. Por último, cuando ya no hay diligencia que practicar en el sumario, se pasará la lista de los jurados del trimestre á las partes para que éstas usen del derecho de recusacion, y despues se procederá al sorteo de los jurados en los términos que hemos esplicado en el párrafo 2º, art. 1º de esta seccion. Hecho el sorteo, que como allí dijimos se practicará ántes de tres dias del designado para la vista, tendrá lugar ésta en los términos que vamos á esplicar.

§ 9º

PLENARIO.

Al hablar de sobreseimiento hemos visto que el proceso criminal se divide en sumario y plenario y hemos esplicado los fundamentos filosóficos y legales de esta division. Manifestamos tambien que lo que constituye el plenario es el carácter de verdadero juicio, de juicio en toda su plenitud que adquiere el proceso desde cierto período. Importa fijar en qué estado del proceso comienza el plenario, porque las leyes prohiben el uso del derecho de recusacion y declinatoria y otros durante el sumario. No falta quienes pretendan que la ley de jurados, al prevenir la publicidad del proceso desde el auto de formal prision, modificó la legislacion antigua, segun la que el plenario comenzaba despues de la confesion con cargos, es decir, despues de la formal acusacion que en esta diligencia formulaba el juez contra el reo; y

creen que hoy el plenario comienza desde el auto de formal prision. Esta opinion no descansa en fundamento alguno racional. No puede haber verdadero juicio, juicio en toda forma, juicio en toda su plenitud, si no hay dos partes opuestas: una que deduzca una accion formulándola en conclusiones ciertas, en afirmaciones positivas, en una *demanda* revestida de todas las condiciones jurídicas, en una palabra, en acusacion formal; y otra que se excepcione, confiese ó niegue en una contestacion formal y jurídica las pretensiones contenidas en la demanda ó acusacion del actor. No puede haber juicio verdadero mientras no haya dos partes con pretensiones netamente deducidas en forma jurídica. Entre tanto esto no suceda, el proceso no tiene otro carácter que el de una série de diligencias precautorias y preparatorias para que se abra el juicio. La publicidad del proceso no le quita ese carácter á las diligencias del sumario, porque no es una necesidad legal, ni racional de las diligencias precautorias y preparatorias, el que estas sean ocultas y que salgan de la esfera de diligencias prévias desde el momento en que son públicas. El auto de formal prision no importa una acusacion formal, porque el juez que lo dicta no declara en él que el acusado debe someterse á un juicio formal (ya hemos demostrado que á pesar del auto de formal prision puede sobreseerse en una causa), no formula en dicho auto una acusacion contra el presunto reo; sino solo dice que hay sospechas, y que entre tanto éstas se desvanecen ó se corroboran, es conveniente como medida precautoria de seguridad que el acusado continúe detenido hasta tanto que con más datos se pueda decretar el sobreseimiento ó someter á aquel al juicio en forma, al juicio plenario. Este es el significado y carácter que siempre ha tenido legalmente el auto de formal prision, y este carácter no se lo han quitado esplícita, ni implícitamente las prevenciones de la ley de jurados. En consecuencia el plenario no comienza en los procesos criminales del fuero comun, sino

desde el momento en que se decreta la vista de la causa ante el jurado, porque solo desde entónces hay ó la acusacion de parte en delitos privados, ó el pedimento fiscal para que el proceso se vea en jurado, que implica necesariamente una acusacion en gérmen, cuyos detalles se reservan para el jurado.

Constituido éste se observarán las siguientes prevenciones de la ley de 15 de Junio de 1869 y su reglamento de 13 de Julio siguiente que para mayor claridad insertaremos á continuacion.

Si el dia de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de 100 á 200 pesos ó en su defecto de 10 á 20 dias de prision, segun la gravedad del caso. Si transcurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el dia siguiente.

"Cuando al abrirse la sesion pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá este la vista para otro dia, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista, haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciacion de la prueba que hicieren los jurados.

"Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido ántes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaracion no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

"El dia de la vista, que será pública, se constituirá el ju-

rado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

"Antes de leer las declaraciones del acusado, se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseare, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aún á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

"Al tomar á los testigos su ratificacion, se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente.

"Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion.

"Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará este, prévia la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

"En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pre-

gunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

"Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el artículo 16.

"Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion; en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que les fuere designado.

"Cada uno de los alegatos se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias, ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conviccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo.

"Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

"La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

"La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

"Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la diminucion de la pena.

"En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

"Cada circunstancia de las expresadas formará materia de

una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

"Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

"Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

"¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el ódio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquiera especie?

"Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

"Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

"Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

"El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de

dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

"El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

"Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

"Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

"Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

"Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

"Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aún cuando no haya sido unánime la votacion.

"Concluida las votaciones, los jurados, prévio permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que *sí* ó que *no*," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

"Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

"El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

"Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

"El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aún castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aún de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

"La vista será contínua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aún suspenderla para el dia siguiente, aún cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

"Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

"Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

"Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de

ellas, el juez lo enviará de nuevo é inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

"Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

"Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes."

El reglamento del Ejecutivo dice lo siguiente:

"La ley sobre jurados en materia criminal, que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio: en ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el Ministro que suscribe, de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

"Con esta conviccion se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion

de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantía de acertar con la voluntad de éste, no es otra de parte del Ejecutivo que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

"En el artículo 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aún cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho ménos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

"Se le tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el artículo 9º Se reservarán todos los de los testigos para el debate, ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitucion como garantía del acusado entre éste y todo testigo que deponga en su contra.

"Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos autos continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Más debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el artículo 54 dice: "La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con más razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equiparse en cierto modo con dicha sentencia.

"Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

"Terminada la averiguacion, reune el juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

"Al terminar la vista, tienen lugar las funciones más importantes del juez en presencia del jurado. Debe entónces formular las preguntas que fijen la cuestion y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer más que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte, el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren éstas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá ménos de hacer una mala calificacion del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion, y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Convendrá que las tenga escritas desde ántes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las aclaraciones á que tal vez hubiere lugar, ántes de darles lectura para oir sobre ellas la opinion de los interesados.

"Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que éstas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de éstos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

"No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre complexa y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por órden su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con más acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1ª ¿Se ha cometido por álguien el hecho criminal de que se trata? 2ª ¿Ese álguien es el acusado? y 3ª ¿lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es *culpable* de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y ántes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

"Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria *culpable*, sino autor de un hecho inocente.